

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200023000
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Jhon Freider Espinosa Martínez y otros
Accionado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarios- INPEC

ACEPTA RETIRO DEMANDA

1. ANTECEDENTES

- El 5 de octubre de 2016, el Despacho profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 1100133360352014003100, en donde declaró responsable patrimonialmente a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarios- INPEC por el fallecimiento del señor Alexander Espinoza Martínez y lo condenó al pago de 300 SMLMV, por los perjuicios causados a María Leocary Martínez Quintero, José Espinosa Cadavid, Sandra Espinosa Martínez y Jhon Espinosa Martínez.

- El 28 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de pago ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelarios- INPEC, adjuntado para el efecto, entre otros documentos, la copia auténtica de la sentencia señalada y la constancia de ejecutoria, que correspondía a la primera copia del original.

- En el mes de agosto de 2019, la entidad accionada a través de oficio indicó que el pago de la sentencia del 5 de octubre de 2016 se realizaría por orden estricto de radicación, así como que a dicha fecha se estaban realizando pagos de condenas del mes de marzo de 2015.

- El 18 de diciembre de 2019, se radicó solicitud de ejecución dentro del proceso con radicado No. 1100133360352014003100.

-Por lo anterior, el Despacho solicitó a la oficina de apoyo que asignara nuevo radicado, el cual correspondió a 11001333603520200023000.

-Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros de los cuales es titular el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC (exp digital 08 y 09).

-Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021 (documento No. 11 expediente digital) el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, presentó solicitud de retiro de la demanda.

-En informe secretarial de 29 de abril de 2021(exp digital 12) se indicó: "(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso se informa que no se ha efectuado la notificación del mandamiento de pago y no se han elaborado los oficios de embargo ”.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174¹ de la Ley 1437 de 2011, sólo es factible el retiro de la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, así como al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, observa el Despacho que si bien se profirió auto que libró mandamiento de mandamiento de pago y que decretó medidas cautelares, sin embargo, según constancia secretarial se acredita que no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han practicado medidas cautelares. Así las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada reúne los requisitos consagrados en la norma en comento.

Si bien se indicó lo anterior, a efectos de determinar a quien se le debe hacer entrega de la demanda y los anexos, se hace necesario pronunciarse sobre los poderes obrantes dentro del expediente.

Sobre el particular, se encuentra que el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez fue quien presentó solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 1100133360352014003100, quien actúa como apoderado judicial de Jhon Fredier Espinosa Martínez, María Leocarys Martínez Quintero, José Hernando Espinosa Cadavid y Sandra Milena Espinosa Martínez, quienes ratificaron poder (exp digital 03 , fl 7 a 9 y 27).

Posteriormente, mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2020, el mencionado abogado sustituyó poder a David Antonio Lizarazo Álvarez, a este último le fue reconocida personería en auto que libró mandamiento de pago (exp digital 05).

Finalmente, y como quiera que quien presentó la solicitud de retiro de la demanda fue el abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, se entiende que este reasume el poder.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDÉNASE, por Secretaría, hacer entrega de la demanda y sus anexos al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

¹ "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes.(...)"

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021. LA SECRETARIA _____
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ad380b292e076d58a4f229a6daf8d8117c61d0fc5ba4031f55728c626b22a8

Documento generado en 07/05/2021 04:38:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>